



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	MARTHA NUBIA SÁNCHEZ DÍAZ y ALEJANDRINA DÍAZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	OSCAR MOISÉS CAMARGO
RADICACIÓN:	2020-00565
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

I. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a adelantar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día nueve (9) de mayo de la presente anualidad, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se tuvo por notificado al demandado OSCAR MOISÉS CAMARGO, mediante aviso a partir del 15 de marzo de 2021, quien guardó silencio dentro del término concedido por la ley. Por tal razón, en la misma providencia se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERA

El artículo 29 de la Constitución Política señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como

“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Por su parte, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 ibídem, sobre la notificación personal, indica:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado”.



Aunado a lo anterior, el inciso 3° del artículo 292 ibídem, respecto de la notificación por aviso, reza:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la notificación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior”.

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el citatorio de que trata el mencionado artículo 291 y la notificación por aviso que establece el artículo 292, se enviaron a la Calle 151 G No. 117 - 69, apto 202. Sin embargo, dicha dirección no corresponde a las referenciadas por Compensar en la respuesta emitida al requerimiento hecho respecto de los datos de notificación del señor OSCAR MOISÉS CAMARGO (Tyba 27 de enero de 2021). Por lo tanto, en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se dejarán sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 19 de abril de 2021, y en su lugar, se ordenará requerir a Compensar para que precise con claridad los datos solicitados del demandado, teniendo en cuenta que en las certificaciones emitidas por tal entidad el 26 y 27 de enero de 2021, se hace referencia a dos direcciones de domicilio.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones a partir de la providencia del 19 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a COMPENSAR para que, en el **término de 3 días** informe con claridad sobre los datos de notificación de OSCAR MOISÉS CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.392.806.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 8 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 50 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
